



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 21 de agosto de 2025

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**AGÜERO, Maximiliano Guillermo S/ Legajo de Ejecución Penal**” (Expte. N° 9314/2020/TO1/9), venidos a Despacho a fin de resolver el pedido de aplicación de estímulo educativo a favor del interno Maximiliano Guillermo Agüero;

Y CONSIDERANDO:

I. Que la defensa de Maximiliano Guillermo Agüero solicitó la aplicación del estímulo educativo por haber concluido su defendido primer año del secundario.

En apretada síntesis, sostuvo que conforme surge del informe criminológico de marzo del año en curso, Agüero concluyó y aprobó en el ciclo lectivo 2024 el primer año de nivel secundario, por lo que corresponde un mes de descuento, conforme art. 140 de la ley 24.660. y el proporcional que pudiere corresponder por el ciclo lectivo 2025 que se encuentra cursando.

II. Al contestar la vista, el Fiscal General, Dr. Carlos María Casas Nóbrega, dictaminó de manera favorable sobre la aplicación del estímulo educativo, aunque discrepó en relación al cómputo realizado por la defensa.

Sostuvo que del informe de la sección educación del Establecimiento Penitenciario N°5 de Villa María surge que Maximiliano Guillermo Agüero cursó y aprobó en el año 2024 el primer año del nivel secundario en el C.E.N.M.A Manuel Anselmo Ocampo Anexo 03, conforme al certificado emitido el 13 de diciembre de 2024 (fs. 203)., por lo que corresponde hacer lugar a la reducción de un (1) mes en el régimen de la progresividad en virtud de lo dispuesto por el art. 140 inc. “a” de la ley 24.660.

III. De la constancia educativa de Maximiliano Guillermo Agüero surge que, durante los años lectivos 2024, cursó y aprobó primer año del nivel secundario en el C.E.N.M.A Manuel Anselmo Ocampo Anexo 03 (ver fojas 203) y que actualmente se encuentra cursando el segundo año de nivel secundario.

IV.- Acerca del asunto sometido a decisión, a fin de resolver la cuestión planteada es preciso considerar —primeramente— el marco normativo en que debe inscribirse el análisis.

Por un lado, la Ley Nacional de Educación 26.206, del año 2006, que dedica un capítulo a la Educación en Contextos de Encierro y, relacionando la educación con el desarrollo integral del individuo y con los derechos económicos, sociales y culturales, la coloca en el rango de un derecho humano, bajo responsabilidad y competencia del Ministerio de Educación.



A la par, la Ley 24.660, establece en su artículo 2 que el condenado podrá ejercer todos sus derechos no afectados por la ley, la condena o las reglamentaciones. En consecuencia, cabe afirmar que la educación constituye uno de los derechos no afectados por la pena impuesta. Por su parte, el artículo 5 de la ley dispone que el tratamiento deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, disciplina y el trabajo y toda otra actividad tendrá el carácter de voluntaria.

Se deduce de ello que la actividad educativa es voluntaria y, por tanto, su incumplimiento no debe producir consecuencias con relación al tratamiento. En otros términos, del no desarrollo de actividad educativa no deriva una evaluación disvaliosa de la elección, en términos de éxito o de progresividad en el tratamiento.

No obstante, es sabido que en la práctica diaria penitenciaria se observa que el interno vive la actividad educativa de manera forzosa, ligada a la consideración de otorgamiento de derechos y atenuación de condiciones de encierro, pues la educación —en lugar de considerarse un derecho— se enlaza con el tratamiento, como uno de los pilares de “corrección” del interno, dentro de la lógica del modelo correccional de cárcel.

Al respecto, la doctrina considera que la sanción de la Ley 26.206 “...vino a “arrancar” a la educación de la lógica totalizante del tratamiento penitenciario, colocándola como un derecho cuyo goce no puede someterse al criterio correccional...Mediante este proceso se está intentando lograr que los servicios penitenciarios “suelten” la prestación del servicio educativo, o al menos lo liberen de la carga y condicionamientos del “tratamiento” penitenciario...”.

En este sentido, se postula que la sanción de la Ley 26.206 implica un cambio político que deja de considerar a la ejecución de la pena meramente como una cuestión de debate entre resocialización versus garantías y derechos individuales de los internos o bien de tensión entre la educación del interno como un derecho y la función educadora como parte del tratamiento penitenciario (GUTIÉRREZ, Mariano; “La inclusión de la educación dentro de la ley de ejecución: un retroceso”).

<http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecucion0>’).

Al respecto, una perspectiva de derechos sociales, tal como la que incorpora la Ley 26.206, implica comprender que los derechos sociales de los internos, no afectados por la condena, deben estar garantizados y proveídos, sin estar en función del objetivo resocializador.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ello permite introducir una lógica de funcionamiento alternativa, superadora de la tradicional disputa estructural entre lo penitenciario, su “utopía” resocializadora y lo jurídico, que pretende poner límite a algunas prácticas penitenciarias violatorias de los derechos de los internos.

Por otra parte, aún posicionados desde la lógica de la resocialización, si bien el tratamiento penitenciario tiene como finalidad explícita favorecer la reinserción social de los internos, ello no puede efectuarse en el marco de una estandarización de lo esperable para todos los internos por igual, sino —por el contrario— dentro de un tratamiento individualizado que atienda a las posibilidades, deseos y circunstancias de cada penado. Sin embargo, la actividad voluntaria de aprender y la educación sólo puede sostenerse adecuadamente desde el deseo o interés del sujeto por el estudio y el respeto por su libre decisión como adulto.

De lo contrario, se torna en una mera ficción de tratamiento, coactiva, en un “laberinto de obediencias fingidas”, en palabras de Juan Dobón (*“El sujeto en el laberinto de discursos” en: RIVERA BEIRAS/ DOBÓN, Cárcel y Manicomio como Laberintos de Obediencia Fingida*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1997), sin consecuencias desde la perspectiva subjetiva.

Por último, la Ley 26.695, modificatoria del Capítulo VIII de Educación de la Ley 24660 (arts.133 a 142), ha supuesto un avance legislativo relevante en cuanto —en consonancia con la ley 26.206— establece que la educación del interno es un derecho que debe estar garantizado por el Estado, sin restricciones (arts. 135 y 138).

En efecto, la mentada reforma vino, definitivamente, a imponer la educación como un derecho de la persona privada de su libertad, cuyo ejercicio debe ser facilitado por la administración y que, al ser fundamental, no puede ser objeto de restricción alguna (LÓPEZ, Axel/IACUBUSIO, Valeria; *Educación en la cárcel. Un nuevo paradigma en la ejecución de las penas*. Ley 26.695, Ed. Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 2011, p. 19).

En ese contexto, el artículo 140 añadido a la ley prevé el llamado “estímulo educativo” y fija la reducción de plazos para el avance del interno en las fases y períodos del tratamiento penitenciario, de acuerdo al cumplimiento de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

En relación con dicho precepto legal, más allá de apreciar como positivas las reformas legislativas que suponen un estímulo a la formación educativa de los internos y que habilitan una reducción de los plazos requeridos para el avance en el tratamiento, una mirada cabal



—abarcativa de la reforma introducida por Ley 26.695, a la luz de las innovaciones de Ley 26.206 y de los derechos reservados al interno por el art. 2 de la Ley 24.660— conduce a concluir que, en rigor, el art. 140 debe ser aplicado en cuanto favorece al penado que tiene la iniciativa de estudiar, pero de ningún modo cabe su utilización coactiva hacia el interno.

Al respecto, es preciso decir que el citado art. 140 establece que los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo a las pautas que se fijan en esa disposición legal, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente, total o parcialmente, sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la Ley 26.206 en su capítulo XII.

En concreto, un mes por ciclo lectivo anual (inciso a), dos meses por curso de formación profesional anual o equivalente (inciso b); dos meses por estudios primarios (inciso c), tres meses por estudios secundarios (inciso d) plazos que resultan acumulativos hasta un máximo de veinte meses.

V. Por lo dicho, en definitiva, conforme constancia educativa incorporada al legajo, Maximiliano Guillermo AGUERO cursó y aprobó primer año en el CENMA “Manuel Anselmo Ocampo”- Anexo 03 de Villa María, provincia de Córdoba (ver certificación educativa fs.203).

De tal modo, procede conceder al nombrado, por haber aprobado primer año de nivel medio, estímulo educativo previsto en el inc. “a”, del art. 140, ley 24.660. En consecuencia, debe aplicarse un descuento total de un (01) mes al plazo del cumplimiento de la pena, debiendo efectuarse—por Secretaría del Tribunal— nuevo cómputo de pena para Agüero.

Respecto al descuento proporcional por estar cursando Agüero materias de segundo año de nivel medio en el presente año lectivo, dado que la normativa vigente no contempla descuentos por ciclos parciales, sino por haber concluido la totalidad del ciclo lectivo, no corresponde aplicar el art. 140 de la ley 24.660.

Por ello, de conformidad con el dictamen fiscal;

SE RESUELVE:

HACER LUGAR a la aplicación del art. 140, inc. “a” de la Ley 24.660 en favor del interno Maximiliano Guillermo AGUERO, respecto a la finalización de primer año del nivel secundario en el CENMA “Manuel Anselmo Ocampo”- Anexo 03 de Villa María, provincia de Córdoba y, en consecuencia, aplicar un descuento de un (01) mes, que se reducirá al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

plazo de cumplimiento de la pena, debiendo efectuarse —por Secretaría del Tribunal— nuevo cómputo de pena.

Protocolícese y hágase saber.

